



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

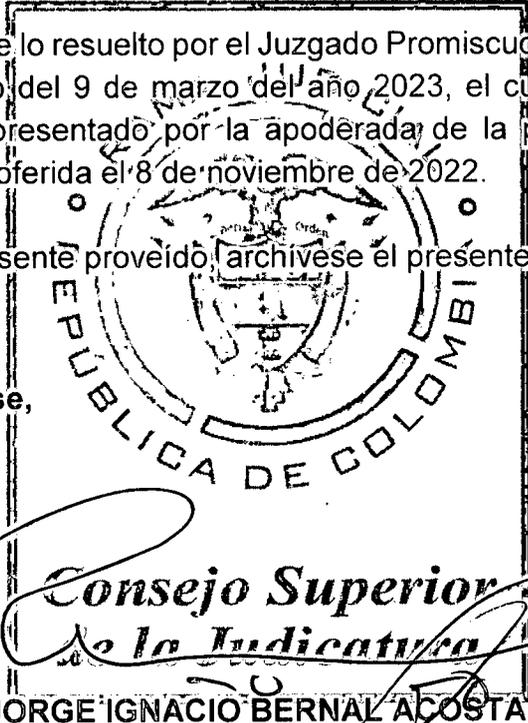
Demanda de Pertenencia N° 00024-2022 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en auto del 9 de marzo del año 2023, el cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 8 de noviembre de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



Consejo Superior de la Judicatura
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24 MAR 2023
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°.
010
Escribano(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Demanda de Pertenencia N° 00011-2023 – Demandante: José Lubin Suarez Moreno – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Manuel Peña Sánchez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por José Lubin Suarez Moreno identificado con c.c.17.118.706, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Manuel Peña Sánchez quien se identificaba con c.c. 343.469 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de Juan de Jesús Peña Guzmán identificado con c.c. 341.190, en su calidad de único heredero determinado del demandado Manuel Peña Sánchez quien se identificaba con c.c. 343.469 (q.e.p.d.), así como de sus herederos indeterminados y de las personas indeterminadas, se ordena el emplazamiento de éstos, a su vez, también se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Peña Sánchez quien se identificaba con c.c. 343.469 (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, en el presente proceso de pertenencia, sobre el predio urbano denominado "CASA LOTE MANZANA 6/3", el cual tiene una cabida de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (384 mt²), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-1832 y Código Catastral N° 01000000001900078000000000, ubicado en la Carrera 6 A 18-22-30 Centro urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 1832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que aclare las inconsistencias observadas en la demanda; recibos de pago de impuesto y servicios públicos, respecto de la dirección del inmueble.

Séptimo: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal, Sumario y de única instancia.

Octavo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo, identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24 MAR 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

010

de asu...

Señor Secretario(a)

[Handwritten signature]

Carrera 3 N° 4-22

jompalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

18

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Demanda de Pertenencia N° 00012-2023 – Demandante: Jhon Alexander Merchán López – Demandado: José Iraldo Castellanos Salazar y demás personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por **Jhon Alexander Merchán López** identificado con c.c. 11.522.640, demandados: José Iraldo Castellanos Salazar identificado con c.c. 80.310.160 y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de José Iraldo Castellanos Salazar identificado con c.c. 80.310.160 así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, se ordena su emplazamiento, para que intervengan en el presente proceso de pertenencia, sobre el bien mueble automotor de placas SMO-379 inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Cota Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Oficiar a la oficina de tránsito y transporte del Municipio de Cota Cundinamarca, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN automotores de Bogotá, para que informen al Despacho, si existe alguna medida cautelar, denuncia de hurto o investigación alguna, respecto del vehículo automotor identificado con placa **SMO-379** objeto de la Litis.

Cuarto: Informar del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal, para que si lo considera pertinente haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Sexto: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al Abogado Luis Felipe Ochoa Moreno identificado con c.c. 1.031.132.566 y T.p. 258.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
 JUEZ
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 24 MAR 2023
 Consejo Superior de la Judicatura
 La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
 de la Ju. Ochoa Moreno
 Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00013-2023 – Demandante: Precoopetativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar) – Demandado: Iván Darío Hernández Trejo

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se avoca el conocimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 423, 424 y 430 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor de la Precoopetativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar) identificada con Nit 901.610.386-3, y contra el señor Ivan Darío Hernández Trejo identificado con 1.102.854.345 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000), correspondiente al valor del capital acelerado de la letra de cambio fechada el 25 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses legales moratorios del saldo insoluto de capital, liquidados desde el 26 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

3.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y SS del C. G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Juan Diego López Rendón identificado con c.c. 71.216.788 y T.P. 257.538 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Precoopetativa de servicios judiciales y recuperación de cartera (Precoosercar).

Notifíquese,

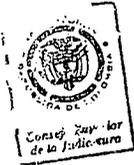
El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3. No.4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

24 MAR 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

010

de esta misma fecha

Es: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

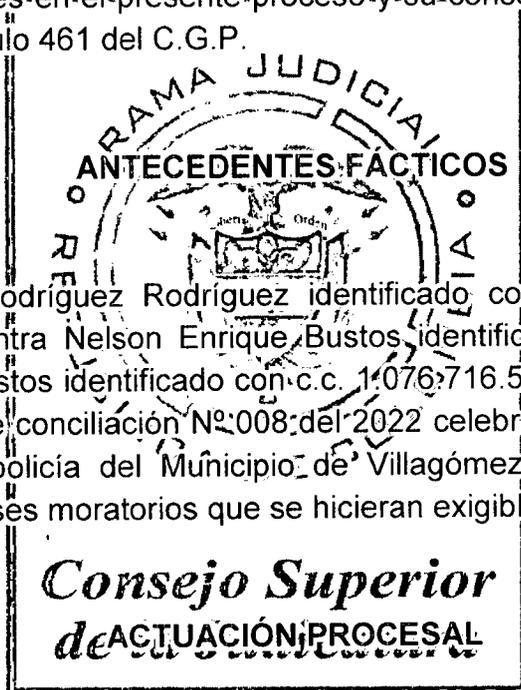
20

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Singular N° 00050-2022 – Demandante: José Lirio Rodríguez Rodríguez
– Demandados: Nelson Enrique Bustos y Edwin Javier Prada Bustos**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.



El señor José Lirio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 79.412.709, formulo demanda ejecutiva contra Nelson Enrique Bustos identificado con c.c. 11.522.714 y Edwin Javier Prada Bustos identificado con c.c. 1.076.716.554, por una suma de dinero contenida en el acta de conciliación N° 008 del 2022 celebrada el 18 de enero de 2022 en la inspección de policía del Municipio de Villagómez Cundinamarca, obligación vigente, más los intereses moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

Con auto del fechado el 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante José Lirio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 79.412.709, y contra Nelson Enrique Bustos identificado con c.c. 11.522.714 y Edwin Javier Prada Bustos identificado con c.c. 1.076.716.554.

El pasado 28 de febrero de 2023 se notificó personalmente el auto que avoca conocimiento al demandado Nelson Enrique Bustos, a su vez, se le corrió traslado de la demanda.

Con oficio fechado el 01 de marzo de 2023, uno de los demandados y el demandante, solicitan conjuntamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento en el que el accionante realiza presentación personal el 13 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 312 y 461 del C.G.P.), entre estos transigir la litis o novación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por tanto, siendo el demandante, una persona mayor de edad, capaz y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiesta su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación por pago del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.P.C., ordenándose a su vez, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del encuadernamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo N° 00050-2022 por pago total de la obligación, adelantado por José Lirio Rodríguez Rodríguez identificado con c.c. 79.412.709, contra Nelson Enrique Bustos identificado con c.c. 11.522.714 y Edwin Javier Prada Bustos identificado con c.c. 1.076.716.554.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Tercero: Por encontrarse a paz y salvo las partes, hacer la entrega de los títulos Judiciales existentes a favor del demandado.

Cuarto: Desglosar y hacer entrega de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, a favor del demandado.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el proceso una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24 MAR 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

00010

de esta misma fecha

Es el Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo dos mil Veintitrés (2023).

Demanda: Sucesión Intestada N° 00044-2022-

Demandante: Yasmin Judith Pascagaza Prieto y Blanca Emilsen pascagaza Prieto.

Causante: Gloria Judith Prieto Romero

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestre elevada por el apoderado de la parte actora, fijada para el día treinta (30) de marzo del 2023, se aplaza dicha diligencia y se fija para el próximo 11 de mayo de 2023 a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

De manera inmediata infórmese y cítese a todos los sujetos procesales conforme al art 171 dela misma norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24 MAR 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

Este Secretario(a).

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co